



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3753/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 3753/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer ¿qué acciones realiza la Dirección de Presupuesto Participativo para garantizar la participación incluyente de personas adultas mayores, mujeres y grupos vulnerables en los procesos del Presupuesto Participativo 2025?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer** el recurso de revisión respecto de los planteamientos novedosos, y por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, acciones, Dirección de Presupuesto Participativo, inclusión, comunidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3753/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3753/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3753/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentado en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092073925002023**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

¿Qué acciones realiza la Dirección de Presupuesto Participativo para garantizar la participación incluyente de personas adultas mayores, mujeres y grupos vulnerables en los procesos del Presupuesto Participativo 2025?

Si no se implemente alguna acción, indíqueme como es que se garantiza la inclusión en cada uno de los proyectos de toda la comunidad en cada una de las colonias
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El dieciocho de noviembre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio número **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-516**, del diez de noviembre, signado por la Directora de Presupuesto Participativo, y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente hago referencia al oficio **ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-2014**, con fecha de recepción del día veinticuatro de octubre del año en curso, mediante el cual remite para atender y desahogar la solicitud de información pública del folio **092073925002023**, en la cual requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

Le informo en tiempo y forma:

Para atender el y desahogar su solicitud, me permito precisar que en conjunto con Congreso local y el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se realiza foros informativos con la participación de vecinas, vecinos, personas Integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) adultos mayores mujeres y ciudadanía en general, con el fin de promover el Presupuesto Participativo 2025, así como dotar a las personas asistentes de herramientas útiles para el registro de sus proyectos

Es importante mencionar que en caso de que la información proporcionada no satisfaga la solicitud de información presentada por la parte de la persona interesada, se dejan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 19 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad Sin más por el momento quedó atenta y a sus órdenes.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]”

El Sujeto Obligado no respondió:

- Qué acciones realiza la Dirección de Presupuesto Participativo.
- Cómo garantiza la inclusión en los proyectos por colonia.

La referencia a actividades del IECM no satisface la solicitud.

No existe evidencia de búsqueda documental (art. 209 LTAIPRC).

La respuesta:

- No menciona revisión de archivos.
- No indica búsqueda de documentos, manuales, programas, protocolos o informes.
- No detalla si se verificaron áreas vinculadas.

Esto contraviene el deber de búsqueda exhaustiva, razonable y documentada.

Omite información obligatoria relacionada con participación incluyente.

La Ley de Participación Ciudadana CDMX, en su artículo 121 fr. II, obliga a:

- Realizar acciones para garantizar la participación incluyente.
- Informar sobre las medidas implementadas.

La respuesta no proporciona:

- Protocolos
- Lineamientos
- Documentos internos
- Actividades institucionales

La “consulta presencial” es ilegal y restrictiva (arts. 7 y 12 LTAIPRC).

El Sujeto Obligado condiciona el acceso a:

- Asistencia física
- Presentar identificación
- Acudir en fecha y hora específicas

Lo cual viola:

- Principio de accesibilidad
- Gratuidad
- Igualdad
- Elección del medio de entrega

Además, la Ley no exige comparecencia para acceder a información pública.
No se atiende el principio de máxima publicidad.

El sujeto obligado:

- No entrega información.
- No explica cómo garantiza inclusión.
- No justifica inexistencia con acta (arts. 132 y 138 LTAIPRC).
- No orienta adecuadamente (art. 211).

La respuesta:

- Se limita a mencionar foros informativos del IECM.
- NO especifica acciones propias de la Dirección de Presupuesto Participativo.
- NO menciona programas, estrategias, lineamientos, manuales ni acciones

administrativas implementadas por la alcaldía.

Esto incumple el deber de congruencia del artículo 6° Constitucional y 23 de la LTAIPRC-CDMX.

La respuesta NO:

- Describe mecanismos de inclusión.
- Señala lineamientos internos.
- Explica medidas de accesibilidad, acompañamiento o ajustes razonables.
- Cita normativa aplicable (pese a que existe).

Por ello, la respuesta es evasiva e incompleta.

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3753/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, remitió el oficio número **ALCALDIA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-635**, del veinticuatro de noviembre, signado por la Directora De Presupuesto Participativo, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por medio del presente hago referencia al oficio ALCALDIA-AZCA/SUT/2025-2252, de fecha 21 de noviembre del año 2025, solicita se rindan los ALEGATOS, correspondientes en el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en el artículo **233** primer párrafo, **236 y 243 fracción III**, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3753/2025**, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **092073925002023**.

Es menester referir que los agravios señalados son los que se insertan:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Para brindar atención en tiempo y forma al recurso, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo que obra en esta dirección unificado al análisis correspondiente: Mediante oficio ALCALDIA-**AZCA/DGDSPC/DPP/2025-516**, se dio contestación a lo que...

Usted requirió:

[Se transcribe la solicitud]

Se respondió:

"... que, en conjunto con el Congreso local y el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) se realiza foros informativos con la participación de vecinas, vecinos, personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) adultos mayores, mujeres y ciudadanía en general, con el fin de promover el Presupuesto Participativo 2025, así como dotar a las personas asistentes de herramientas útiles para el registro de sus proyectos."

Asimismo, **LA SUBDIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CIUDADANA Y SEGUIMIENTO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.**

ASISTIO A LOS FOROS IMPARTIDOS POR EL IECM, TOMANDO EL FORO PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y GENERO, ASÍ COMO PERSONAS MAYORES EN CALLE HUIZACHES 25, COAPA, LOS COLORINES, TLALPAN 14376.

Ahora bien, una vez que ha quedado de manifiesto la naturaleza de las acciones que se realizaron en conjunto con el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral y esta Dirección **SE ANEXA, 03 HOJAS, MÁS 02 HOJAS (INVITACION Y FOTOGRAFIA).**

me permito hacer referencia a los agravios formulados por el recurrente, mismos que buscan sorprender la buena fe de este órgano al tergiversar la naturaleza y el origen de la solicitud de información que da pie al recurso que por este medio se combate, pues de una nueva observación por parte del órgano resolutor, podrá advertir la incongruencia entre la petición de origen y el recurso que nos atañe, pues dicha actuación procesal es contraria a lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, que establece que las solicitudes de información deberán contener:

I. "La descripción del o los documentos o la información que se solicita;"...

Acción que claramente pierde de vista el recurrente, pues claramente nos encontramos en una Renovación de la petición, lo que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al tratarse de una solicitud diversa a la originalmente requerida.

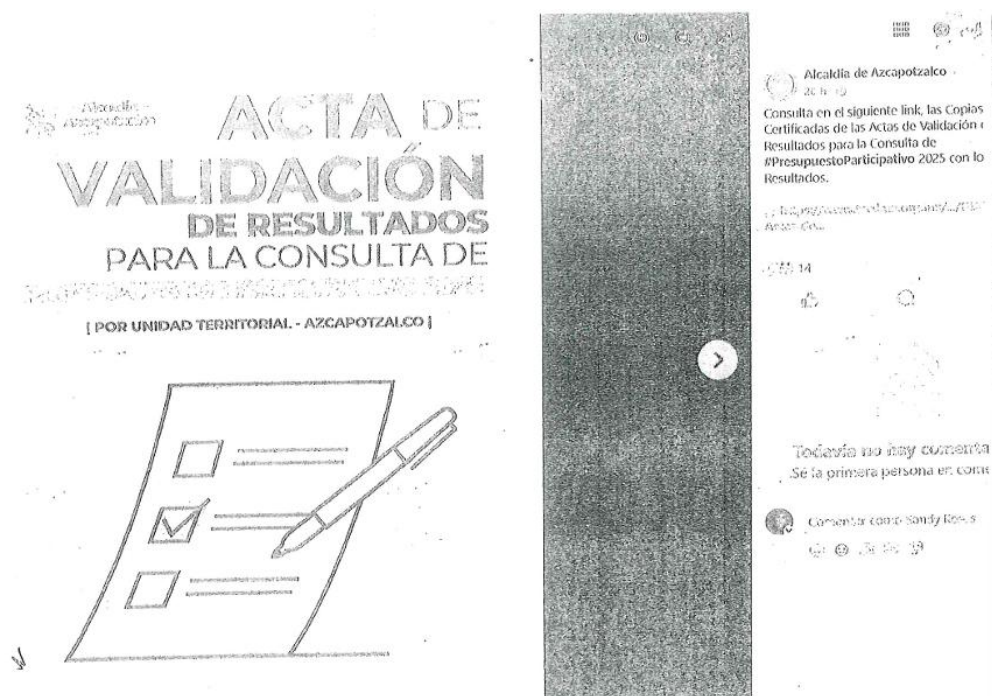
En concatenación de lo antes expuesto por la Dirección de Presupuesto Participativo, no se observa una negativa en brindar una respuesta oportuna, toda vez que nunca se violentó el derecho a la información pública; sin embargo no solicito anexar documental probatorio alguno; ahora bien, se le adjunta en esta contestación del recurso; motivo por el cual se solicita quede sin efecto el presente recurso de revisión.

En caso de que lo antes mencionado no satisfaga el requerimiento del interesado, quedan a salvo los derechos del solicitante para que realice una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, del 10 al 12 de diciembre, debido a la carga de trabajo que presenta el área, o en su caso agendar cita para atenderle en el horario que le sea conveniente.

Acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.



SE VINCULARON ACCIONES CON EL INED Y LA DIRECCION DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, CON EL HORMIBUS



[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple del Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, del dos de diciembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Envío de notificación a la persona recurrente. El dos de diciembre, el sujeto obligado realizó una notificación a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual remitió a la persona recurrente el oficio de alegatos número **ALCALDIA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-635**, del veinticuatro de noviembre, signado por la Directora De Presupuesto Participativo, y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; en los mismos términos que el transcrito en el antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El tres de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

13

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de noviembre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el diecinueve de noviembre**, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente **amplíe** su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Al respecto, se tiene que la solicitud y el recurso versan textualmente en lo siguiente:

Solicitud:	Agravio:
<i>“(...) ¿Qué acciones realiza la Dirección de Presupuesto Participativo para garantizar la participación incluyente de personas adultas mayores, mujeres y grupos vulnerables en los procesos del Presupuesto Participativo 2025? Si no se implemente alguna acción, indíqueme como es que se garantiza la inclusión en cada uno de los proyectos de toda la comunidad en cada una de las colonias (...)” (sic)</i>	<i>“(...) La respuesta no proporciona:</i> • Protocolos • Lineamientos • Documentos internos • Actividades institucionales <i>(...)” (sic)</i>

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior es así, toda vez que, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, con el agravio, es posible visualizar que pide en esta última instancia, conocer protocolos, lineamientos, documentos internos, y actividades institucionales; no obstante, esto **no** fue peticionado en la solicitud primigenia, por lo anterior este pedimento adicional no puede ser atendido por el sujeto obligado.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la parte recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace

a los **nuevos planeamientos** de información contenidos en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer ¿qué acciones realiza la Dirección de Presupuesto Participativo para garantizar la participación incluyente de personas adultas mayores, mujeres y grupos vulnerables en los procesos del Presupuesto Participativo 2025?

En caso de que no se implemente alguna acción, indique cómo es que se garantiza la inclusión en cada uno de los proyectos de toda la comunidad en cada una de las Colonias.

En respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección de Presupuesto Participativo** que, en conjunto con el Congreso local y el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se realizan foros informativos con la

participación de vecinas, vecinos, personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), adultos mayores, mujeres y ciudadanía en general, con la finalidad de promover el Presupuesto Participativo 2025, así como dotar a las personas asistentes de herramientas útiles para el registro de sus proyectos.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual señaló que no se respondió qué acciones realiza la Dirección de Presupuesto Participativo, ni cómo garantiza la inclusión en los proyectos por colonia; es decir, se advierte que la persona recurrente se quejó en contra de la entrega de información **incompleta**.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial, y **modificó** su actuar inicial, señalando que la **Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo**, que asistió a los foros impartidos por el IECM, tomando el foro personas de la diversidad sexual y género, así como personas mayores, en la calle Huizaches 25, Coapa, Los colorines, Tlalpan 14376, por lo que anexó la invitación con el Programa del XX Aniversario, así como 1 fotografía que muestra que se vincularon acciones con el INED y la Dirección de Presupuesto Participativo con el Hormibus, así como la captura de pantalla que muestra una publicación en las redes sociales de la Alcaldía Azcapotzalco “Acta de validación de resultados para la consulta de presupuesto participativo 2025” con los resultados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena,

o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía

electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección de Presupuesto Participativo** que, en conjunto con el Congreso local y el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se realizan foros informativos con la participación de vecinas, vecinos, personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), adultos mayores, mujeres y ciudadanía en general, con la finalidad de promover el Presupuesto Participativo 2025, así como dotar a las personas asistentes de herramientas útiles para el registro de sus proyectos.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco*³, dispone que la **Dirección de Presupuesto Participativo**, se encarga de establecer el acercamiento entre vecinos y la alcaldía a través de recorridos, audiencias públicas, asambleas u otros mecanismos de participación comunitaria, en coordinación con las demás áreas que conforman la Alcaldía, así como organizar la planeación, diseño, promoción, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos que fomenten la participación ciudadana individual y colectiva; y supervisar el cumplimiento de la ejecución del Presupuesto Participativo, coadyuvando con las demás áreas de la Alcaldía y otras instancias de Gobierno procurando el beneficio de los ciudadanos de la demarcación.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa con competencia para su atención.

³ Disponible en: https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023_.pdf

Ahora bien, es necesario señalar lo solicitado y respondido, a efecto de dilucidar si cumplió con lo solicitado, por lo que es necesario recordar que la persona recurrente requirió conocer ¿qué acciones realiza la Dirección de Presupuesto Participativo para garantizar la participación incluyente de personas adultas mayores, mujeres y grupos vulnerables en los procesos del Presupuesto Participativo 2025?

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la unidad administrativa competente informó que, en conjunto con el Congreso local y el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, se realizan foros informativos con la participación de vecinas, vecinos, personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), adultos mayores, mujeres y ciudadanía en general, con la finalidad de promover el Presupuesto Participativo 2025, así como dotar a las personas asistentes de herramientas útiles para el registro de sus proyectos.

Al respecto se advierte que si bien, en la respuesta inicial el sujeto obligado se limitó a informar la cooperación entre el Congreso local, el Gobierno capitalino, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, y la Alcaldía, respecto de que realizan foros informativos con la participación de vecinas, vecinos, personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), adultos mayores, mujeres y ciudadanía en general, con la finalidad de promover el Presupuesto Participativo 2025, así como dotar a las personas asistentes de herramientas útiles para el registro de sus proyectos; lo cierto es que en la **respuesta complementaria**, el sujeto obligado abundó señalando que la **Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo**, que asistió a los foros impartidos por el IECM, tomando el foro personas de la diversidad sexual y género, así como personas mayores, en la calle Huizaches 25, Coapa, Los colorines, Tlalpan 14376, adjuntando evidencia de lo anterior, mediante la invitación con el

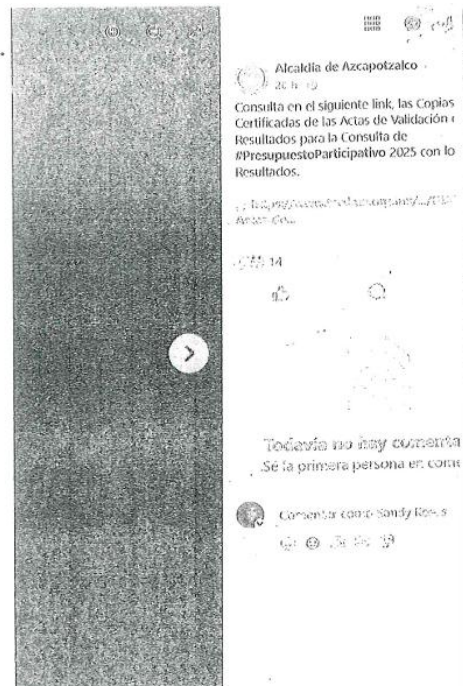
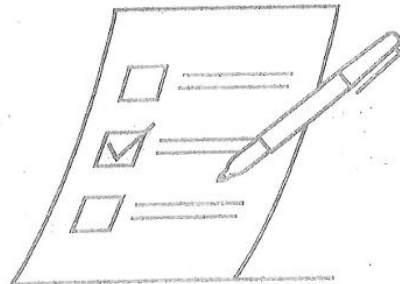
Programa del XX Aniversario, así como 1 fotografía que muestra que se vincularon acciones con el INED y la Dirección de Presupuesto Participativo con el Hormibus, así como la captura de pantalla que muestra una publicación en las redes sociales de la Alcaldía Azcapotzalco “Acta de validación de resultados para la consulta de presupuesto participativo 2025” con los resultados, tal como se advierte a continuación:





SE VINCULARON ACCIONES CON EL INED Y LA DIRECCION DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, CON EL HORMIBUS

Alcaldía de Azcapotzalco
**ACTA DE
 VALIDACIÓN
 DE RESULTADOS**
 PARA LA CONSULTA DE
 PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2025
 [POR UNIDAD TERRITORIAL - AZCAPOTZALCO]



Al respecto, es necesario señalar que, los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que es posible **validar** el actuar del sujeto obligado pues proporcionó la información con la que cuenta y está obligado a detentar, en el formato en el que obra dentro de sus archivos.

Robustece lo anterior, el criterio 02/24 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los sujetos obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con

falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la

emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; tal como se muestra de la siguiente captura de pantalla:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3753/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 02 de Diciembre de 2025 a las 09:51 hrs.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que, con la ampliación de la respuesta inicial, quedó colmado el agravio esgrimido por la persona recurrente, lo anterior, debido a que durante la tramitación del presente asunto el sujeto obligado, satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la respuesta completa a sus pedimentos informativos.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas

continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.